



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JLI-25/2020

INCIDENTISTA: ANA ISABEL PUGA
ROSAS

DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORÓ: JOSÉ DURÁN
BARRERA

Ciudad de México, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA INCIDENTAL

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de declarar **infundado** el incidente promovido por Ana Isabel Puga Rosas, respecto a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el juicio laboral al rubro citado.

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la incidentista hace en su escrito, así como de las constancias que obran en los expedientes principal e incidental, se advierte lo siguiente:

SUP-JLI-25/2020

Incidente de incumplimiento de sentencia

- 2 **A. Demanda laboral.** El catorce de septiembre de dos mil veinte, Ana Isabel Puga Rosas promovió juicio laboral ante esta Sala Superior, a fin de reclamar al Instituto Nacional Electoral el reconocimiento de su antigüedad laboral, así como el pago de diversas prestaciones laborales.
- 3 **B. Ejecutoria de la Sala Superior (SUP-JLI-25/2020).** El dos de diciembre de dos mil veinte, esta Sala Superior resolvió el juicio laboral, condenando al Instituto Nacional Electoral al reconocimiento de la antigüedad de la actora y la inscripción retroactiva a la seguridad social, la emisión de respuesta a su solicitud de incentivo por año de servicios y, el pago de vacaciones y prima vacacional del primer periodo dos mil veinte.
- 4 **C. Primer incidente de incumplimiento.** El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, esta Sala Superior declaró infundado el incidente de incumplimiento interpuesto por Ana Isabel Puga Rosas, no obstante, se ordenó al Instituto Nacional Electoral continuar con los trámites y gestiones para realizar a la brevedad los pagos pendientes ante el ISSSTE, FOVISSSTE y PENSIONISSSTE.
- 5 **II. Segundo incidente de incumplimiento.** El cuatro de marzo siguiente, la actora presentó escrito en el que señala que el Instituto demandado ha excedido el plazo que se le otorgó para cumplimentar con lo ordenado en la ejecutoria de dos de diciembre de dos mil veinte, en específico, lo relativo inscripción y pago retroactivo de las cuotas y aportaciones en materia de seguridad social.



- 6 **III. Turno.** Por acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó turnar a la ponencia a su cargo el escrito incidental presentado por la parte actora, así como el expediente en que se actúa, a fin de que acordara y, en su caso, sustanciara y propusiera al Pleno de este órgano jurisdiccional la resolución correspondiente.
- 7 **IV. Apertura del incidente, vista y requerimiento de informe.** El inmediato cinco, se ordenó aperturar el incidente respectivo y, se dio vista con el escrito al Instituto demandado para que manifestara lo conducente y remitiera la documentación atinente, apercibiéndole que de no emitir respuesta se resolvería con las constancias en autos.
- 8 **V. Desahogo de la vista.** Mediante escrito de nueve de marzo, el Instituto Nacional Electoral desahogó la vista, realizó diversas manifestaciones y allegó documentación relacionada con el cumplimiento de la ejecutoria emitida en este juicio laboral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

- 9 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente presentado, toda vez que tiene como finalidad lograr el efectivo cumplimiento de una ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional.
- 10 Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados

SUP-JLI-25/2020

Incidente de incumplimiento de sentencia

Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso e), y X; y 189, fracciones I, inciso g) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como, 93 y 141, del Reglamento Interno de este tribunal¹.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental.

- 11 En principio, se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia está delimitado por la determinación asumida en la ejecutoria, porque ésta es la susceptible de ejecución y su indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido en ella.
- 12 Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas para así lograr la aplicación del Derecho, de tal manera que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.
- 13 En ese contexto, la controversia del presente incidente consiste en determinar si el Instituto demandado ha cumplido o no, con la ejecutoria emitida en el juicio laboral señalado al rubro, en la que

¹ Igualmente, es aplicable la jurisprudencia **24/2001**, de rubro **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”** Consultable en las páginas seiscientos noventa y ocho y seiscientos noventa y nueve de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen I "Jurisprudencia".



se le ordenó realizar el pago de diversas prestaciones a favor de la parte actora.

I. Sentencia de la Sala Superior

14 Mediante ejecutoria emitida el dos de diciembre de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional reconoció la existencia de una relación laboral entre las partes, anterior al dieciséis de enero de dos mil cuatro, fecha en que la actora ingresó a una plaza presupuestal, por los siguientes periodos:

- **(1991)** Del uno de enero, al treinta de septiembre de 1991;
- **(1992-1994)** Del uno de julio de 1992, al treinta de junio de 1994;
- **(1999)** Del quince de abril, al treinta de junio de 1999;
- **(1999-2001)** Del quince de agosto de 1999, al quince de junio de 2001;
- **(2001-2002)** Del uno de diciembre de 2001, al treinta y uno de marzo de 2002;
- **(2002-2004)** Del uno de junio de 2002, al quince de enero de 2004.

15 En tal sentido, se condenó a la parte demandada a efectuar en favor de la ahora incidentista, lo siguiente:

- i) Modificar el expediente de la actora por cuanto a su fecha de ingreso al Instituto demandado, y emitir a su favor la constancia de servicio en la que se consigne como tal, el uno de enero de mil novecientos noventa y uno (1991).

SUP-JLI-25/2020

Incidente de incumplimiento de sentencia

ii) Dar respuesta a la solicitud de la actora, relativa a la solicitud para recibir el incentivo por años de servicio, tomando en consideración los ajustes respecto a la antigüedad reconocida en el presente fallo.

iii) Efectuar el pago de vacaciones y prima vacacional, correspondientes al primer periodo de dos mil veinte y,

iv) El reconocimiento de antigüedad e inscripción retroactiva de las cuotas ante el ISSSTE, así como al FOVISSSTE y PENSIONISSSTE, con el pago de las cuotas obrero-patronales que falten de cubrir por los periodos en los que quedó acreditada la relación laboral.

II. Planteamientos de la incidentista

- 16 En su escrito incidental, Ana Isabel Puga Rosas sostiene que el Instituto demandado ha excedido el plazo para dar cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional el dos de diciembre de dos mil veinte, toda vez que aún no se ha efectuado la inscripción retroactiva y el entero de las cuotas y aportaciones al ISSSTE, FOVISSSTE y PENSIONISSSTE, de conformidad con los periodos laborados y la antigüedad que le fue reconocida en el fallo de referencia.
- 17 Al respecto, aduce que hasta a la fecha de presentación de su escrito, y pese a que el Instituto demandado señaló estar realizando diversas gestiones para llevar a cabo los pagos correspondientes, no existe constancia de que se hubiera efectuado la inscripción ni que se estuviera dando seguimiento



al trámite para cubrir en su favor las cuotas y aportaciones en materia de seguridad social.

- 18 Por lo anterior, solicita que se ordene al Instituto Nacional Electoral que de inmediato lleva a cabos las gestiones y trámites necesarios para regularizar el pago de las prestaciones reclamadas.

III. Argumentos del Instituto Nacional Electoral al desahogar la vista.

- 19 El nueve de marzo del presente año, el apoderado legal del Instituto demandado informó a este órgano jurisdiccional que, mediante el oficio INE/DP/SON/003/2021, se solicitó a la jefatura de servicios de recaudación de ingresos del ISSSTE, el cálculo de cuotas y aportaciones para el reconocimiento de la antigüedad de la actora, por los periodos reconocidos en la sentencia principal del presente juicio laboral, precisando que una vez que el ISSSTE emitió el cálculo respectivo se procedió a realizar el pago correspondiente.
- 20 Para acreditar lo anterior, anexó a su informe copias de los oficios a través de los cuales la jefatura de departamento de recaudación central del ISSSTE, hizo del conocimiento de ese Instituto el cálculo de las cuotas y aportaciones que deberían cubrirse, asimismo, aportó los recibos electrónicos TG-4 que amparan los pagos atinentes, de conformidad con lo siguiente:

SUP-JLI-25/2020**Incidente de incumplimiento de sentencia**

Oficio del ISSSTE sobre cálculo de cuotas	Importe pagado por el INE	Periodo que ampara cada recibo de pago
120.125.1.1/0045/2021	\$13,639.39	1-enero-1991 a 30-septiembre-1991
120.125.1.1/0046/2021	\$29,782.45	1-julio-1992 a 30-junio-1994
120.125.1.1/0047/2021	\$1,272.53	15-abril-1999 a 30-junio-1999
120.125.1.1/0048/2021	\$9,353.47	15-agosto-1999 a 15-junio-2001
120.125.1.1/0049/2021	\$2,056.22	1-diciembre-2001 a 31-marzo-2002
120.125.1.1/0050/2021	\$10,456.69	1-junio-2002 a 15-enero-2004

- 21 Ahora bien, por cuanto hace a las aportaciones al FOVISSSTE y PENSIONISSSTE correspondientes a los periodos señalados, el apoderado de la parte demandada manifestó que la Dirección de Personal de ese Instituto, ya se encontraba realizando las gestiones necesarias para cubrir las aportaciones que corresponden a la actora por concepto de estas prestaciones, de manera que una vez que se cuente con las constancias respectivas, serán allegadas a este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Consideraciones de la Sala Superior.

- 22 Como se ha precisado, la cuestión a resolver consiste en determinar si el Instituto demandado ha dado cumplimiento o no a lo ordenado en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional.
- 23 En ese sentido, al resolver el primer incidente (cuatro de febrero del presente año), esta Sala Superior tuvo por cumplida la ejecutoria respecto a los siguientes rubros:
- La modificación del expediente de la actora y la emisión en su favor de la constancia de servicios;



- La respuesta a su solicitud de pago del incentivo por años de servicios.
 - El pago de vacaciones y prima vacacional correspondientes al primer periodo de dos mil veinte (2020).
- 24 Además, en lo relativo a la inscripción retroactiva y el pago de las cuotas y aportaciones a favor de la actora ante el ISSSTE, FOVISSSTE y PENSIONISSSTE, se concluyó que la ejecutoria se encontraba en vía de cumplimiento, toda vez que el Instituto demandado logró acreditar que se encontraba llevando a cabo los trámites necesarios para regularizar la situación de la promovente.
- 25 Ahora bien, en el presente asunto la parte actora plantea que, hasta el momento de acudir a este órgano jurisdiccional, el Instituto demandado no había efectuado en su favor la inscripción retroactiva y el pago de las cuotas de seguridad social.
- 26 En vía de informe, el apoderado legal del Instituto demandado manifestó que, una vez que el ISSSTE hizo de su conocimiento el cálculo de las cuotas y aportaciones necesarias para regularizar la antigüedad de la actora, se procedió a realizar el pago correspondiente, allegando para acreditarlo copias de seis recibos electrónicos TG-4, emitidos por ese Instituto de seguridad social, los cuales amparan los siguientes periodos:

SUP-JLI-25/2020**Incidente de incumplimiento de sentencia**

Oficio del ISSSTE sobre cálculo de cuotas	Importe pagado por el INE	Periodo que ampara cada recibo de pago
120.125.1.1/0045/2021	\$13,639.39	1-enero-1991 a 30-septiembre-1991
120.125.1.1/0046/2021	\$29,782.45	1-julio-1992 a 30-junio-1994
120.125.1.1/0047/2021	\$1,272.53	15-abril-1999 a 30-junio-1999
120.125.1.1/0048/2021	\$9,353.47	15-agosto-1999 a 15-junio-2001
120.125.1.1/0049/2021	\$2,056.22	1-diciembre-2001 a 31-marzo-2002
120.125.1.1/0050/2021	\$10,456.69	1-junio-2002 a 15-enero-2004

- 27 Asimismo, respecto de las cuotas y aportaciones a favor de la parte actora ante el FOVISSSTE y el PENSIONISSSTE, durante los periodos señalados, manifestó que su representado se encontraba llevando a cabo las gestiones para realizar los respectivos enteros.
- 28 Con apoyo en lo anterior, a juicio de órgano jurisdiccional es **infundado** el motivo de incumplimiento hecho valer por la incidentista, respecto a ciertas prestaciones.
- 29 Lo anterior, porque de las constancias que se acompañaron al informe rendido por el Instituto demandado, se advierte que efectivamente realizó ante el ISSSTE el entero de las cuotas y aportaciones correspondientes a los periodos que le fue ordenado cubrir en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, por lo que, respecto de este rubro, la ejecutoria se debe tener por cumplida.
- 30 Ahora bien, respecto a las aportaciones ante el FOVISSSTE y PENSIONISSSTE, el apoderado del Instituto Nacional Electoral expuso en su informe que se encuentra realizando los trámites y gestiones ante el ISSSTE para estar en condiciones de cubrir las



cuotas pendientes, situación que permite concluir que, respecto de tales conceptos, la sentencia se encuentra en vía de cumplimiento.

- 31 Sin embargo, tal conclusión no exime a la parte demandada de su responsabilidad de cumplimentar lo ordenado en la sentencia principal, pues deberá continuar con los trámites y gestiones necesarias, a efecto de que una vez recibida la respuesta y los cálculos respectivos, realice a la brevedad los enteros atinentes.
- 32 Por tanto, se vincula al Instituto Nacional Electoral para que, una vez realizados los pagos señalados, informe de manera inmediata sobre ello a esta Sala Superior, remitiendo para tal efecto las constancias que lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **infundado** el incidente de incumplimiento de la sentencia identificada con la clave de expediente SUP-JLI-25/2020.

SEGUNDO. Se **tiene por cumplida** la sentencia por cuanto hace a la inscripción retroactiva y el pago de cuotas y aportaciones al ISSSTE.

TERCERO. Se **ordena** al Instituto Nacional Electoral continuar con los trámites necesarios para cumplir, a la brevedad, con lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente en que se actúa, en los términos precisados en el considerando TERCERO

SUP-JLI-25/2020

Incidente de incumplimiento de sentencia

de la presente resolución incidental.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo aprobaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.